

elabora en concordancia con lo que establece la normatividad vigente.

5.2 El Poder Judicial presenta al Poder Ejecutivo, a través de la Presidencia del Consejo de Ministros, a más tardar el 31 de julio, su Proyecto de Presupuesto Institucional para el ejercicio fiscal siguiente, consignado en los aplicativos informáticos presupuestales que previamente haya remitido el Poder Ejecutivo para tal fin.

**Artículo 6°.- De la vigencia de la Ley**

La presente Ley entra en vigencia al día siguiente de su publicación.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los seis días del mes de julio de dos mil seis.

MARCIAL AYAIPOMA ALVARADO  
 Presidente del Congreso de la República

FAUSTO ALVARADO DODERO  
 Primer Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL  
 DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintinueve días del mes de julio del año dos mil seis.

ALEJANDRO TOLEDO  
 Presidente Constitucional de la República

PEDRO PABLO KUCZYNSKI GODARD  
 Presidente del Consejo de Ministros

00354-15

**LEY Nº 28822**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República  
 ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

**LEY MARCO PARA EL FORTALECIMIENTO  
 Y SANEAMIENTO DE LAS SOCIEDADES  
 DE BENEFICENCIA PÚBLICA QUE  
 NO RECIBEN TRANSFERENCIAS  
 DEL TESORO PÚBLICO**

**CAPÍTULO I  
 DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1°.- Objeto y finalidad de la Ley**

La presente Ley tiene por objeto el fortalecimiento de la gestión institucional, el saneamiento legal, económico y financiero con la finalidad de lograr la reactivación de las Sociedades de Beneficencia Pública que no reciben transferencias del Tesoro Público.

**Artículo 2°.- Reorganización y Reestructuración de las Sociedades de Beneficencia Pública**

Declarase en Reorganización y Reestructuración a las Sociedades de Beneficencia Pública del país, a que se refiere el artículo 1°.

**Artículo 3°.- De las Comisiones de Investigación y Reorganización**

A propuesta del Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social, mediante resolución suprema se constituirán Comisiones de Investigación y Reorganización encargadas de la evaluación de la gestión administrativa, legal, técnica, económica y financiera de determinada Sociedad de Beneficencia Pública, las que culminarán su labor con un Informe Técnico y Legal que contenga las recomendaciones pertinentes.

Las Comisiones de Investigación y Reestructuración están integradas por:

- a) Un representante del Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social, quien la presidirá;
- b) Un representante de la Presidencia del Consejo de Ministros;
- c) Un representante de la Contraloría General de la República;
- d) Un representante de la Sociedad de Beneficencia Pública a que se refiere el artículo 2° de la presente Ley;
- e) Un representante de los trabajadores de la Sociedad de Beneficencia Pública.

Los representantes se dedicarán a tiempo completo y dedicación exclusiva a la labor encomendada; debiendo emitir el correspondiente Informe en un plazo de 120 días calendario.

**Artículo 4°.- Resultados de la Investigación y Reorganización**

Las recomendaciones del Informe Final de la investigación efectuada a determinada Sociedad de Beneficencia Pública deberán necesariamente considerar los siguientes aspectos:

- a) Determinación, saneamiento legal y reivindicación de las propiedades muebles e inmuebles;
- b) Reorganización y reestructuración de la gestión de los órganos de dirección y de planta;
- c) Cumplimiento de las disposiciones de la Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto;
- d) Optimización del uso de los recursos económicos y financieros para el mejor cumplimiento de sus funciones;
- e) Solución de las deudas tributarias locales, regionales o nacionales;
- f) Cumplimiento del pago de las obligaciones previsionales.

De encontrarse irregularidades y responsabilidad administrativa, civil o penal, en los directores, funcionarios y personal de las Sociedades de Beneficencia Pública, el Informe se remitirá a la Contraloría General de la República para que proceda de acuerdo a sus facultades. El Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social por intermedio de la Procuraduría Pública de su sector procederá a formular las acciones civiles o penales que correspondan.

**Artículo 5°.- Responsabilidad del Directorio**

El Directorio de la Sociedad de Beneficencia Pública respectiva realizará las gestiones necesarias para la implementación de las recomendaciones señaladas en el artículo anterior de la presente Ley, bajo responsabilidad, y en el marco de un Plan Estratégico de Reactivación Institucional.

**Artículo 6°.- Acciones a cargo del Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social**

El Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social apoyará a la Sociedad de Beneficencia Pública que entre en proceso de reorganización y reestructuración con profesionales colegiados, especialistas en ciencias económicas, jurídicas, ingeniería y otros especialistas que permitan la repotenciación y reactivación de sus unidades productivas.

**CAPÍTULO II  
 FACULTADES EN MATERIA PREVISIONAL**

**Artículo 7°.- Mecanismo para el saneamiento de obligaciones previsionales**

A fin de garantizar que las Sociedades de Beneficencia Pública cumplan sus funciones, el Ministerio de Economía y Finanzas queda facultado para la administración y pago de pensiones sujetas al Régimen del Decreto Ley Nº 20530, en los casos en que las

deudas tributarias o el atraso en el pago de pensiones hayan sido generados por la ausencia de compensación por el usufructo de bienes muebles o inmuebles, y por falta de liquidez para el pago de los pensionistas del régimen del Decreto Ley N° 20530.

Mediante decreto supremo del Sector Economía y Finanzas se regularán las condiciones, lineamientos y procedimientos necesarios para su mejor aplicación.

### **CAPÍTULO III PROCEDIMIENTO ESPECIAL**

#### **Artículo 8°.- Inicio de los Procesos de Reorganización y Reestructuración**

Declárase en Proceso de Reorganización y Reestructuración, como se indica en el artículo 2° de la presente Ley, en primer lugar a la Sociedad de Beneficencia Pública de Lima Metropolitana; luego seguirán las de Trujillo, Arequipa, Huancayo, Cusco, según competa o corresponda en los artículos precedentes.

#### **Artículo 9°.- De los pensionistas**

La nómina, y la obligación de pago correspondiente a los pensionistas, del régimen del Decreto Ley N° 20530, a cargo de las Sociedades de Beneficencia Pública que no reciben transferencias del Tesoro Público, del personal vinculado a hospitales serán transferidas al Pliego Ministerio de Salud; y el resto será transferido al Pliego Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social.

#### **Artículo 10°.- Mecanismos de compensación**

De acuerdo a los resultados de las Comisiones de Investigación y Reorganización, el Ministerio de Economía y Finanzas deberá determinar los mecanismos de compensación de la deuda tributaria que tiene la Sociedad de Beneficencia Pública de Lima Metropolitana con la Municipalidad Metropolitana de Lima y municipalidades distritales de la provincia de Lima y de la Provincia Constitucional del Callao, debiendo incluir a las deudas a cancelar las que se derivan del Hospital de Maternidad y Pediatría Rosalía de Lavalle de Morales Macedo y el Ramo de Loterías de Lima y Callao.

#### **Artículo 11°.- De la Gestión Económica de los Inmuebles**

El Ministerio de Salud y las Sociedades de Beneficencia Pública, de mutuo acuerdo y bajo responsabilidad, en un plazo que no debe exceder de 60 días calendario, deberán firmar un convenio para establecer la merced conductiva o la retribución respectiva por la cesión en uso o usufructo de los inmuebles de uso hospitalario.

Las Sociedades de Beneficencia Pública a que se refiere la presente Ley, podrán establecer mediante convenios con los gobiernos regionales, gobiernos locales, el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento y el Instituto Nacional de Cultura, programas de modernización de los inmuebles en situación ruinososa y de riesgo.

Mediante decreto supremo del sector Economía y Finanzas se regularán las condiciones, lineamientos y procedimientos necesarios para su mejor aplicación.

### **CAPÍTULO IV DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y FINALES**

#### **Artículo 12°.- Convenios de Gestión**

El Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social podrá suscribir Convenios de Gestión con las Sociedades de Beneficencia Pública, a fin de colaborar en la optimización de la marcha administrativa de las mismas.

Las Sociedades de Beneficencia Pública podrán suscribir Convenios con las universidades del país, gobiernos regionales, gobiernos locales, organismos no gubernamentales, instituciones nacionales e internacionales que les permitan el desarrollo de sus actividades de gestión.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los seis días del mes de julio de dos mil seis.

MARCIAL AYAIPOMA ALVARADO  
Presidente del Congreso de la República

FAUSTO ALVARADO DODERO  
Primer Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL  
DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintinueve días del mes de julio del año dos mil seis.

ALEJANDRO TOLEDO  
Presidente Constitucional de la República

PEDRO PABLO KUCZYNSKI GODARD  
Presidente del Consejo de Ministros

0354-16

### **LEY N° 28823**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República  
ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;  
Ha dado la Ley siguiente:

### **LEY QUE CREA EL FONDO NACIONAL DEL AGUA – FONAGUA**

#### **Artículo 1°.- Creación del Fondo**

Créase el Fondo Nacional del Agua (FONAGUA) con la finalidad de promover la gestión integral sostenible de los recursos hídricos.

#### **Artículo 2°.- Funciones**

Son funciones del FONAGUA:

- Desarrollar acciones de capacitación dirigidas al fortalecimiento de las entidades y organizaciones con responsabilidades en la gestión del agua.
- Promover la investigación dirigida al incremento de la eficiencia de uso del agua.
- Promover campañas de educación y sensibilización sobre el valor social, económico y ambiental del agua.
- Brindar asistencia técnica permanente a los usuarios de agua en materias relacionadas al uso eficiente y sostenible y a la conservación del recurso hídrico.
- Promover el desarrollo de mercados de servicios tecnológicos relacionados al uso eficiente y sostenible del agua.
- Promover la cultura de ahorro y uso eficiente del recurso hídrico.
- Financiar parcialmente, a través de la modalidad de fondos concursables, la ejecución de proyectos de inversión dirigidos al ahorro de agua.

#### **Artículo 3°.- Financiamiento**

Los recursos económicos del FONAGUA están constituidos por:

- El 2% del componente "Ingresos Juntas de Usuarios" a que se refiere el artículo 8° del Reglamento de Tarifas y Cuotas por el Uso del Agua aprobado por Decreto Supremo N° 003-90-AG.
- El 3% de los fondos provenientes del cobro de las tarifas por uso de agua con fines no agrarios.
- Donaciones o aportes voluntarios de entidades públicas o privadas nacionales y extranjeras.
- Los ingresos propios que genere la entidad.